

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 00554- 00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Resoluciones No.0252 de 25 de marzo de 2020, No.0308 de 13 de abril de 2020 y No.0321 de 27 de abril de 2020.

Asunto: resuelve sobre legalidad

Encontrándose vencidos los términos de que trata el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a proferir el fallo dentro del control inmediato de legalidad de la **Resolución No.0252 de 25 de marzo de 2020**, “*Por el cual se suspenden los términos administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública*”; la **Resolución No.0308 de 13 de abril de 2020**, “*Por la cual se amplía la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública, prevista en la Resolución No.0252 de 2020*” y, la **Resolución No.0321 de 27 de abril de 2020**, “*Por la cual se amplía la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública, prevista en la Resolución No.0308 de 2020*”, dictadas por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

ANTECEDENTES

1. Actos administrativos sometidos a control.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital expidió las siguientes Resoluciones, que en su tenor literal rezan:

a) Resolución No.0252 de 25 de marzo de 2020

“RESOLUCIÓN 0252 DE 2020
(Marzo 25 de 2020)

Por la cual se suspenden los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública

El DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD

En desarrollo de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 8 y 14 del Artículo 5 del Acuerdo 4 de 2012 del Consejo Directivo de la UAECD y,

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República expidió el Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020, por el cual declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el territorio nacional por el termino de 30 días calendario, con ocasión de la pandemia originada en desarrollo de la enfermedad denominada COVID-19.

Que igualmente, el 18 de marzo de 2020, se expide el Decreto 418, mediante el cual se establece, que la dirección del manejo de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la Emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020 hasta las (00:00) horas del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, con ocasión de esta situación de público conocimiento, expidió el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, en el que se decretó la situación de Calamidad Pública en Bogotá D.C. hasta por seis meses.

Que el 19 marzo de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expide el Decreto 090, por medio del cual, decretó limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el Territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a 23:59 horas; el cual fue modificado mediante el Decreto 091 del 22 de marzo de 2020, ampliando la fecha de terminación de la medida hasta el 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

Que mediante el Decreto No.092 del 24 de marzo de 2020, por el cual “Se imparten órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la orden de aislamiento ordenada mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”, se ordenó, por parte de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá D.C a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, establece términos legales para el desarrollo de las actuaciones administrativas, cuando no exista norma especial que regule procedimientos especiales.

Que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con la Ley 1955 de 2019, es un gestor catastral y le corresponde adelantar la formación, actualización y conservación catastral en el Distrito Capital, tiene funciones asignadas en la materia, lo anterior en consonancia con los dispuesto en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 que dispuso que la UAECD le corresponde realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, generar y mantener actualizada la cartografía, establecer la nomenclatura oficial vial y domiciliaria y la elaboración de avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten.

Que los trámites catastrales dentro del proceso de conservación catastral se encuentran regulados técnicamente la Resolución No.070 de 2011 “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”, junto con la Resolución 1055 de 2012 que modifica la anterior.

Que mediante la Resolución No.073 del 15 de enero de 2020, se estableció en la UAECD los requisitos de los trámites y servicios de la entidad.

Que se tienen definidos los siguientes trámites en la actualidad en la UAECD, los que deben respetar términos para resolver

TRÁMITE
1. Cambio de nombre.
2. Desenglobe y englobes en no Propiedad Horizontal.
3. Desenglobe de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal.
4. Reforma al reglamento de propiedad horizontal.
5. Incorporación de construcción en predios no sometidos a régimen de propiedad horizontal.
6. Incorporación de mejoras por edificaciones en predio ajeno.
7. Auto estimación del avalúo catastral.
8. Nueva incorporación de predios no asociados a un predio matriz.
9. Rectificación de área de terreno.
10. Rectificación área construida de predios no sujetos al régimen de propiedad horizontal.
11. Corrección de identificadores prediales Cédula catastral.
12. Uso y destino.
13. Revisión de avalúo
14. Certificación de cabida y linderos.
15. Certificación catastral.
16. Certificación de Inscripción en el censo catastral.
17. Asignación provisional de nomenclatura.
18. Incorporación, Actualización.
19. Corrección Cartográfica de levantamientos topográficos.
20. Solicitudes de cálculo y liquidación del efecto de plusvalía.
21. Expedición del recibo para el pago de la participación en plusvalía.
22. Levantamiento de la anotación del efecto plusvalía en los folios de matrícula inmobiliaria.
23. Actualización de cabida y linderos.
24. Solicitud de peritos.
25. Avalúos comerciales.
26. Recursos.
27. Revocatoria directa.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, la UAECD ejerce control interno disciplinario, conforme el procedimiento establecido para el efecto y por lo tanto cumplen términos procesales, frente a norma especial.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, determina que, en los aspectos no contemplados en dicha ley, se desarrollaran conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones.

Que el artículo 118 del Código General del Proceso dispone, que en los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, tema que se puede referir a los operadores de la actividad administrativa, como ocurre con la UAECD.

Que, en igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJ20-11517; PCSJA20 11518 y PCSJA20 11519 y PCSJA20 11521 y PCSJA20 11526 suspendió términos judiciales desde el 21 de marzo hasta el 12 de abril de 2020.

Que, atendiendo las disposiciones Nacionales y Distritales, se hace necesario en la UAECD suspender los términos de las actuaciones administrativas que se encuentran en curso a fin de no generar situaciones que afecten los intereses de terceros interesados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas en curso en todas las dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, conforme la parte motiva de la presente actuación.

Artículo 2. Suspender la atención al público presencial en todas las sedes de los super CADES donde la UAECD hace presencia, para lo cual se dispondrá de los siguientes canales virtuales, para recibir peticiones, consultas y demás solicitudes de la ciudadanía: Catastro en línea, Ventanilla Única de la Construcción-VUC, Sistema Distrital de Quejas y Soluciones “Bogotá te escucha”.

Artículo 3. Suspender los términos procesales, en todas las actuaciones de carácter disciplinario que cursan en la Oficina de Control Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Artículo 4. Suspender la celebración de audiencias y diligencias que en materia disciplinaria hayan sido programadas durante el mismo periodo.

Artículo 5. La presente resolución se divulgará a través de los medios de comunicación con que cuenta la entidad para garantizar su conocimiento a los usuarios, y se darán instrucciones para que se fije en las oficinas y sedes de los Súper CADES donde la UAECD hace presencia.

Artículo 6. Remitir copia de la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mail: scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co para el control automático de legalidad conforme el artículo 20 de la ley 137 de 1994 en concordancia con el numeral 14 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 25 días del mes de marzo del año 2020.

HENRY RODRÍGUEZ SOSA

Director Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”

b) Resolución No.0308 de 13 de abril de 2020

“RESOLUCIÓN 308 DE 2020
(13 de abril de 2020)

Por la cual se amplía la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública, prevista en la Resolución No. 0252 de 2020

El DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD en desarrollo de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 8 y 14 del artículo 5 del Acuerdo 4 de 2012 del Consejo Directivo de la UAECD y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, con ocasión de la pandemia originada por el desarrollo de la enfermedad denominada COVID-19.

Que igualmente, el 18 de marzo de 2020, expidió el Decreto 418, mediante el cual se establece, que la dirección del manejo de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la Emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de la cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las (00:00) horas del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, con ocasión de esta situación de público conocimiento, expidió el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, en el que se decretó la situación de Calamidad Pública en Bogotá D.C. hasta por seis meses.

Que el 19 marzo de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expide el Decreto 090, por medio del cual limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el Territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a 23:59 horas; el cual fue modificado mediante el Decreto 091 del 22 de marzo de 2020, ampliando la fecha de terminación de la medida hasta el 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

Que mediante el Decreto No.092 del 24 de marzo de 2020, por el cual “Se imparten ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la orden de aislamiento ordenada mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”, se ordenó, por parte de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá D.C a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, con base en lo anterior, mediante la Resolución No. 0252 de 2020 de la UAECD, se suspendieron los términos de todas las actuaciones administrativas de todas las dependencias y disciplinarias que cursan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020; “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las (00:00) horas del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Distrital No.106 Del 8 de abril de 2020, se da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.

Que, atendiendo las anteriores disposiciones Nacionales y Distritales, se hace necesario en la UAECD ampliar la fecha de suspensión de los términos señalados en la Resolución No. 0252 de 2020 para las actuaciones administrativas y disciplinarias que cursan en todas las dependencias la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Ampliar la fecha de suspensión señalada en la Resolución No. 0252 de 2020, de los términos de todas las actuaciones administrativas y disciplinarias que cursan en todas las dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, conforme la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Suspender la atención al público presencial en todas las sedes de los super CADES donde la UAECD hace presencia, para lo cual se dispondrá de los siguientes canales virtuales, para recibir peticiones, consultas y demás solicitudes de la ciudadanía: Catastro en línea, Ventanilla Única de la Construcción VUC, Sistema Distrital de Quejas y Soluciones “Bogotá te escucha”, así como la celebración de audiencias y diligencias que en materia disciplinaria hayan sido programadas, durante el mismo periodo.

ARTÍCULO 2. La presente resolución se divulgará a través de los medios de comunicación con que cuenta la entidad para garantizar su conocimiento a los usuarios, y se darán instrucciones para que se fije en las oficinas y sedes de los Super CADES donde la UAECD hace presencia.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mail: scregtadmuncendoj.ramajudicial.gov.co para el control automático de legalidad conforme el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Aclarar el artículo 6 de la Resolución 0252 de 2020, en el sentido de señalar que el control automático de legalidad se efectúa conforme al numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de abril del año 2020.

HENRY RODRÍGUEZ SOSA
Director Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”

c) Resolución No.0321 de 27 de abril de 2020.

“RESOLUCIÓN 321 DE 2020
(Abril 27 de 2020)

Por la cual se amplía la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública, prevista en la Resolución n.º 0308 de 2020.

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD en desarrollo de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 8 y 14 del artículo 5 del Acuerdo 4 de 2012 del Consejo Directivo de la UAECD y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, con ocasión de la pandemia originada por el desarrollo de la enfermedad denominada COVID-19.

Que igualmente, el 18 de marzo de 2020, expidió el Decreto 418, mediante el cual se establece, que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la Emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las (00:00) horas del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Presidente de la República decretó el aislamiento preventivo obligatorio en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las (00:00) horas del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020 hasta las (00:00) horas del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que con ocasión a la situación de emergencia, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, en el que se decretó la situación de Calamidad Pública en Bogotá D.C. hasta por seis meses.

Que el 19 marzo de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto 090, por medio del cual limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el Territorio del Distrito Capital de Bogotá, entre el jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas; el cual fue modificado mediante el Decreto Distrital 091 del 22 de marzo de 2020, ampliando la fecha de terminación de la medida hasta el 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

Que mediante el Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, por el cual “Se imparten órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la orden de aislamiento ordenada mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”, se ordenó, por parte de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá D.C a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Distrital 106 del 8 de abril de 2020, se da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 121 de 26 abril de 2020, dio continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJ20-11517, 11521, 11526 y 11532 de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020

hasta el 26 de abril de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

Que con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución n.º 0252 de 2020 de la UAECD, se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas y disciplinarias de todas las dependencias que cursan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que el término de suspensión establecido en la resolución antes mencionada fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, por medio de la Resolución 308 del 13 de abril de 2020.

Que atendiendo las anteriores disposiciones Nacionales y Distritales, se hace necesario suspender los términos procesales de todas las actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, que cursan en todas las dependencias de la UAECD.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos señalada en la Resolución 0308 de 2020 en todas las actuaciones administrativas que cursan en las dependencias que conforman la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, conforme la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Prorrogar la suspensión de la atención al público de manera presencial en todas las sedes de los super CADES donde la UAECD presta sus servicios, para lo cual se dispondrá de los siguientes canales virtuales para recibir peticiones, consultas y demás solicitudes de la ciudadanía: Catastro en línea, Ventanilla Única de la Construcción-VUC, Sistema Distrital de Quejas y Soluciones “Bogotá te escucha”.

ARTÍCULO 2. La presente resolución se divulgará a través de los medios de comunicación con que cuenta la entidad para garantizar su conocimiento a los usuarios, y se darán instrucciones para que se fije en las oficinas y sedes de los Super CADES donde la UAECD presta sus servicios.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mail: scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co para el control automático de legalidad conforme el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2020.

HENRY RODRÍGUEZ SOSA
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL”

2. Actuación procesal surtida.

Al Honorable Magistrado José Élver Muñoz Barrera, le correspondió por reparto la **Resolución No.0252 de 25 de marzo de 2020**, para efectuar el análisis sobre el control inmediato de legalidad a la luz del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el 3 de abril de 2020, profirió auto mediante el cual resolvió avocar el respectivo conocimiento y dispuso correr traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Alcaldesa de Bogotá D.C., al Gobernador

de Cundinamarca y al Ministerio Público. Adicionalmente, ordenó informar por medio de aviso a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso con el objeto de que los ciudadanos impugnaran o defendieran la legalidad de la Resolución Ibídem.

El 16 de abril de los corrientes, la H. Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo remitió por conexidad, al Despacho del Dr. José Éver Muñoz Barrera, el expediente correspondiente al control de legalidad de la **Resolución No.0308 de 13 de abril de 2020**, proferida por la UAECD.

En el mismo sentido, el 30 de abril de 2020, la H. Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, remitió por conexidad, al precitado Despacho Judicial, el expediente correspondiente al control de legalidad de la **Resolución No.0321 de 27 de abril de 2020**, proferida por la UAECD.

La Cámara Regional de la Construcción de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Camacol B&C- a través de su representante legal, presentó intervención ciudadana al proceso y el Ministerio Público allegó el concepto respectivo.

En Sala Plena realizada el 16 de junio de 2020, el Dr. José Éver Muñoz Barrera, presentó Ponencia de fallo, la cual, fue derrotada por decisión mayoritaria, correspondiéndole, por consiguiente, el conocimiento de las Resoluciones de la referencia a quien ahora funge como Ponente.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 136 Judicial II Administrativo, aseguró en síntesis que las medidas adoptadas en las Resoluciones referidas fueron dictadas con competencia y se revelan necesarias, puesto que, una situación de tanta gravedad, no puede ser atendida con las medidas ordinarias con que cuentan las autoridades, de tal suerte que se exige una intervención que corresponda con la situación excepcional. En este orden de ideas, afirmó que resulta necesaria la restricción de algunos derechos fundamentales como la libertad de locomoción o circulación, y el acceso a las dependencias y entidades públicas.

Así mismo, anotó que la medida de suspender la atención presencial al público es proporcional, pues la misma tiene fundamentos legales y constitucionales y, si bien afecta derechos de los ciudadanos, resulta proporcionales, es decir guarda una relación de adecuación de medio a fin, con la naturaleza de la emergencia, pues resultan idóneas para prevenir o contener la propagación del virus. Además, tiene un claro límite espacial y personal, ya que está dirigida a las sedes de los super CADES donde la UAECD hace presencia y, vigencia hasta el día 11 de mayo de 2020.

De otra parte, en cuanto a la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias que cursan en las dependencias que conforman la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; el Ministerio Público, manifestó que en las Resoluciones objeto de control no se exponen suficientemente las razones de necesidad de la misma, ni se analiza

en concreto la relación con la finalidad de la medida, esto es, con la prevención, mitigación o contención de la propagación del COVID-19. Así las cosas, precisó que las medidas adolecen de falta de motivación, porque no expone las razones de hecho y de derecho que las fundamentan y desatiende las condiciones en que fue conferida la facultad para suspender términos en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020:

Por lo antes expuesto, concluyó que las Resoluciones No.0252 del 25 de marzo de 2020; No.308 del 13 de abril de 2020 y No.321 del 27 de abril de 2020, se encuentran parcialmente ajustadas al marco constitucional y legal, con excepción de los artículos 1º y 3º de la Resolución No.0252 del 25 de marzo de 2020; que establecen la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias que cursan en las dependencias que conforman la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; así como el artículo 1º de las Resoluciones No. 308 del 13 de abril de 2020 y No.321 del 27 de abril de 2020, en cuanto amplían el plazo de la suspensión de términos.

4. Intervención de la Cámara Regional de la Construcción de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Camacol B&C-

El representante legal de CAMACOL, presentó intervención ciudadana arguyendo que la Resolución 0252 de 2020, prorrogada por la Resolución 308 de 2020, falta a la seguridad jurídica en tanto no ofrece claridad o razones suficientes que motiven la suspensión de los procedimientos que posibilitan la continuidad de los trámites que surte la UAECD, pues de un lado el artículo 53 la Ley 1437 de 2011, le permite realizar procedimientos y trámites a través de mecanismos digitales; y por otro, cuentan con herramientas como la VUC y Catastro en Línea para poder darle curso a la solicitudes ciudadanas, sin menoscabar su derecho al debido proceso. De igual forma, indicó que la entidad puede objetivamente decidir sobre qué procedimientos es posible continuar la actuación por medios virtuales y sobre cuáles no, por lo tanto, afirmó que la suspensión de términos de un servicio público no puede ser *in limine*, sino que debe sustentarse o motivarse manera más precisa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, expidió las siguientes Resoluciones:

- **Resolución No.0252 de 25 de marzo de 2020**, *“Por el cual se suspenden los términos administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública”*.
-
- **Resolución No.0308 de 13 de abril de 2020**, *“Por la cual se amplía la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública, prevista en la Resolución No.0252 de 2020”*.
-
- **Resolución No.0321 de 27 de abril de 2020**, *“Por la cual se amplía la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de salubridad pública, prevista en la Resolución No.0308 de 2020”*

Así las cosas, de la **Resolución No.0252 de 25 de marzo de 2020**, se extrae que el Director de la entidad, expidió dicho acto administrativo en estricto desarrollo de las facultades que le confiere los numerales 8 y 14 del artículo 5 del Acuerdo 4 de 02 de mayo de 2012, del Consejo Directivo de la UAECD, *“Por el cual se determina el objetivo, la estructura organizacional y las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y se dictan otras disposiciones”*, los cuales prescriben:

“ARTÍCULO QUINTO. La **DIRECCIÓN.** Son funciones de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, las siguientes:

(...)

8. **Dirigir el desarrollo y realización de las funciones técnicas, informáticas, administrativas-financieras y comerciales de la Unidad de forma tal que se ejecuten de conformidad con los programas y proyectos establecidos y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.** Conforme a la dinámica de estas funciones, **organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.**

(...)

14. Expedir los actos administrativos que le correspondan y decidir sobre los recursos ordinarios o extraordinarios que sean de su competencia.

(...)”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Como viene de leerse, de la norma precitada se derivan las potestades con que actuó el director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para expedir la Resolución 0252 de 2020, y evidentemente, en las misma se le atribuyó una potestad netamente administrativa, orientada a determinar medidas de organización y funcionamiento de la entidad.

Ahora bien, en la parte considerativa de la norma objeto de análisis se hace alusión al Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, “*Por el cual se declare un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, **sin embargo, dicha referencia se trata simplemente de un enunciado meramente formal**, puesto que, al analizar los considerandos y el contexto mismo de la norma, se puede concluir que la remisión al Decreto Legislativo antes señalado es netamente enunciativa y en calidad de supuesto fáctico.

La Sala debe precisar que el Decreto legislativo 417 de 2020 no establece ninguna medida a desarrollar por parte de los autoridades territoriales, pues en efecto, esencialmente se circunscribió a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, precisando que el Gobierno, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución, adoptando mediante Decretos Legislativos, todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos y, disponiendo de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Aunado a lo anterior, se cita el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”, que fue proferido por el Presidente, quien a la luz del numeral 4 del artículo 189 Constitucional tiene el deber de conservar el orden público en el territorio. Siendo así, el Decreto citado fue dictado de conformidad con el artículo 303 *Ibídem* que enlista las atribuciones del Presidente en ejercicio de la **función de policía**, razón por la cual, la Sala se permite concluir que no se trata de un Decreto Legislativo expedido con ocasión del estado de excepción.

También se citó el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, como parte del recuento fáctico que dio lugar a la expedición del Resolución Ibídem. Sobre el mismo se observa que, si bien fue expedido por el Presidente de la República una vez fue declarada la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, no por ello se trata de un Decreto Legislativo, puesto que, fue proferido en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales conferidas por el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y no en desarrollo del decreto declarativo de estado excepción.

Las precitadas normas que sirvieron de fundamento normativo para la expedición del Decreto 457 de 2020, establecen en su respectivo orden que el Presidente tiene el deber de conservar el orden público en el territorio, de la misma forma, enlistan las atribuciones del Presidente **en ejercicio de la función de policía**. Adicionalmente, a simple vista es evidente la ausencia de uno de los requisitos formales de los Decretos Legislativos que es, la suscripción de los mismos por parte de todos los Ministros que conforman el Gabinete Presidencial.

Ahora bien, a través de la **Resolución No.0308 de 13 de abril de 2020**, se amplió la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Dicho acto administrativo fue igualmente proferido en ejercicio de las facultades que le confiere al Director de la entidad, los numerales 8 y 14 del artículo 5 del Acuerdo 4 de 02 de mayo de 2012.

Igualmente, en los considerandos de la norma en cita se hizo referencia a los Decretos 417, 418 y 457 de 2020 antes analizados y, adicionalmente, la entidad recurrió al Decreto 531 de 08 de abril de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, que al igual que el Decreto 457 de 2020, fue proferido en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales conferidas el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual, atendiendo a lo ya expuesto, es necesario concluir que tampoco se trata de un Decreto Legislativo expedido por causa del estado de excepción.

Finalmente, la **Resolución No.0321 de 27 de abril de 2020**, amplió nuevamente la fecha de suspensión de términos prevista en la Resolución No.0308 de 2020, acudiendo, al igual que en las ocasiones anteriores, a los numerales 8 y 14 del artículo 5 del Acuerdo 4 de 02 de mayo de 2012, y aludiendo, como parte integrante de las consideraciones, a los Decretos 417, 418, 457 y 531 de 2020.

En esta oportunidad, se citó adicionalmente el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, que esencialmente extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional. Tal Decreto fue dictado por el Presidente en uso de idénticas atribuciones con las que profirió los Decretos 457 y 531 de 2020, analizados en líneas anteriores y,

por consiguiente, tampoco se trata de un Decreto Legislativo, sino de un Decreto que fue dictado en ejercicio de atribuciones policivas.

Así las cosas, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., procede el control de legalidad inmediato respecto de los actos administrativos que sean expedidos como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción. Se reitera entonces que, la procedibilidad del control inmediato de legalidad de que trata las normas referidas está determinada por los siguientes presupuestos, a saber, *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, *ii)* dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y, *iii)* que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Siendo así, a partir de las disposiciones antes analizadas resulta forzoso concluir que, **las Resoluciones No.0252 de 25 de marzo de 2020, No.0308 de 13 de abril de 2020 y No.0321 de 27 de abril de 2020, no satisfacen los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad**, puesto que, si bien se trata de actos administrativos de carácter general, se profirieron en ejercicio de una potestad netamente administrativa, orientada a determinar medidas de organización y funcionamiento de la entidad, atribuida al Director de la U.A.E. en una norma del nivel distrital. Lo anterior, sin perjuicio de la procedencia del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto de las **Resoluciones No.0252 de 25 de marzo de 2020, No.0308 de 13 de abril de 2020 y No.0321 de 27 de abril de 2020**, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, la Sala declarará la improcedencia del mismo de conformidad con lo expuesto.

Finalmente, se deja constancia que en sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, se aprobó que dadas las circunstancias de excepcionalidad, una vez realizada la discusión y decisión judicial, mediante sala virtual, la respectiva providencia judicial, será firmada únicamente por el magistrado o magistrada sustanciador (a) y la señora Presidenta de la corporación judicial; bajo el entendimiento que el Acta de Sala Plena correspondiente, certifica los aspectos relacionados con la votación y demás situaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad de la referencia, y por consiguiente, **ABSTÉNGASE** el Tribunal de emitir, en aplicación de ese medio de control jurisdiccional, un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de las **Resoluciones No.0252 de 25 de marzo de 2020, No.0308 de 13 de abril de 2020 y No.0321 de 27 de abril de 2020,**

proferidos por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “C” de este Tribunal, se ordena la notificación de esta providencia al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Alcaldesa de Bogotá D.C., al Gobernador de Cundinamarca, al representante legal de la Cámara Regional de la Construcción de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Camacol B&C- y al Procurador 136 Judicial II Administrativo; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente

AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta